

Límites de la *potestas absoluta* en los rescates financieros de los municipios valencianos en época foral (siglo XVII)

Limits of the *potestas absoluta* in the financial rescues of the valencian municipalities in foral times (XVIIth. century)

RESUMEN

El declive experimentado por las haciendas municipales en muchas poblaciones del reino de Valencia durante el siglo XVII conllevó el frecuente recurso a la Corona en demanda de soluciones que les permitieran sobreponerse a la bancarrota a que se vieron abocadas por el creciente endeudamiento acumulado. Tras constatar lo difundido de esas solicitudes y los diversos tipos de respuesta obtenida, el presente trabajo se centra en las implicaciones de los actos de gracia a través de los cuales se expresaron, ya que, al perjudicar intereses de terceros –los acreedores disconformes con los acuerdos plasmados en las concordias– o colisionar con las disposiciones forales que amparaban el obligado respeto a los contratos, no faltaron controversias acerca de su legitimidad. En los posicionamientos y alegaciones de ambas partes quedaron de manifiesto los argumentos justificativos del uso de la potestas absoluta, pero también de las limitaciones a su aplicación efectiva procedentes de la vía judicial.

PALABRAS CLAVE

Hacienda municipal, bancarrota, Valencia, siglo XVII, potestas absoluta.

ABSTRACT

The decline experienced by municipal treasuries in many towns of the Kingdom of Valencia during the 17th century led to frequent appeals to the Crown for solutions that would allow them to overcome the bankruptcy they faced due to increasing accumulated debt. After verifying the widespread nature of these requests and the various types of responses received, this work focuses on the implications of the acts of grace through which they were expressed. These acts, while intended to alleviate financial distress, harmed the interests of third parties –the creditors unhappy with the agreements reached in the concordats– or clashed with foral provisions that protected the obligatory respect for contracts, leading to controversies about their legitimacy. The positions and allegations of both sides highlighted the justifying arguments for the use of potestas absoluta, but also the limitations to its effective application arising from the judicial process.

KEYWORDS

Municipal treasury, bankruptcy, Valencia, 17th century, potestas absoluta.

Recibido: 5 de diciembre de 2024.

Aceptado: 29 de diciembre de 2024.

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Las concordias, como más difundida solución a las bancarrotas. III. Cláusulas de obligatoriedad en los reales decretos. IV. Disconformidad con las concordias. V. Alegaciones en favor y en contra del ejercicio de la *potestas absoluta*. VI. Inciertos resultados de las controversias planteadas. VII. Breves notas comparativas, a modo de epílogo. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La supervisión, la intervención y el control de las haciendas municipales del realengo valenciano por parte de la Corona y de sus agentes territoriales –pues en los señoríos competía a sus titulares– no fueron prácticas gubernamentales inauguradas por el primer borbón tras los decretos de Nueva Planta. Contaban ya con reconocida tradición antes de que estallara la guerra de Sucesión. Al margen de la capital del reino, cuyas arcas consistoriales siempre fueron objeto de especial atención para el poder real –al menos desde el reinado de Fernando el Católico¹–, fueron numerosas las poblaciones valencianas que tuvieron que acudir a

¹ BELENGUER CEBRIÀ, E., *Valencia en la crisi del segle xv*, Barcelona, Edicions 62, 1976; FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, València, Ayuntamiento de Valencia, 1987; REIZÁBAL GARRIGOSA, M.^a S., «La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo xvii», *Pedralbes: Revista d'història moderna*, núm. 13(1), 1993, pp. 521-534; GIMÉNEZ CHORNET, V., *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle xviii*, Valencia: Universitat de València, 2002; FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la*

la Corona durante la época foral para poder generar nuevos recursos, incrementando la presión fiscal entre el vecindario o contrayendo deuda pública en forma de censales², y quizás también –aunque se precisan más estudios al respecto– ampliando los monopolios y regalías, e incluso transformando algunos tradicionales aprovechamientos comunales en bienes de propios³.

La participación del poder real en este tipo de decisiones que tradicionalmente venían formando parte del espacio político municipal no siempre fue percibida como una intromisión, pues a menudo respondía a requerimientos de los propios consistorios, que de ese modo trataban de asegurar la legitimidad de aquellas medidas frente a las posibles protestas o desafecciones del común. Durante ese mismo período, además, se vieron sometidos en alguna ocasión –o en varias– a rigurosas visitas de inspección cursadas por diferentes comisarios reales no pocos municipios, tanto de realengo⁴ como pertenecientes a la orden

ciudad. *Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008.

² BERNABÉ GIL, D., «Els procediments d'intervenció reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)», *Recerques. Història, economia i cultura*, núm. 38, 1998, pp. 27-46, espec. pp. 37-42; del mismo, «El control regio sobre el endeudamiento municipal en el realengo valenciano (ss. XVI-XVII)», *Studium, Magisterium et Amicitia. Homenaje al Profesor Agustín González Enciso* (TORRES SANCHEZ, R, ed.), Pamplona, Eunat, 2018, pp. 133-140; del mismo, «Per obs de avituallar. La motivación del endeudamiento municipal en el realengo valenciano durante el siglo XVII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, (en prensa). Sobre la figura crediticia del censal, vid. GARCÍA SANZ, A. «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, núm. 37, 4, 1961, pp. 281-310.

³ Un caso concreto es el representado por el privilegio otorgado por Felipe II a la ciudad de Orihuela para que pudiese arrendar en lo sucesivo los pastos ganaderos de las partidas rurales de la Matanza, las Salinas, Alcachofar, Pergamisa y Rabat, que hasta ese momento estaban abiertos al común. Cfr. OCAÑA, L. *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets que té Sa Magestat en la Governació y Batllía Gneral de Oriola y Alacant ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola, Imp. Augustí Martínez, 1613, p. 151.

⁴ Sobre la difusión de la visita municipal en la Gobernación de Valencia, vid. GIMÉNEZ CHORNET, V., «Control de l'administració local: les visites als municipis en l'època foral valenciana», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1991, núm. LXVIII, pp. 73-84; del mismo, «La Visita a los municipios por el Gobernador de Valencia», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, 2001, pp. 39-50; BERNABÉ GIL, D. «Sobre el (in)cumplimiento de la obligación de “visita” municipal por los Gobernadores de Valencia en época foral moderna», en *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*, (Guía Marin, LL., Mele, M. G. R., Serreli, G. eds.), Milano, F. Angeli, 2017, pp. 293-302. Para la Gobernación de Orihuela, del mismo, «Visitas de inspección municipal por oficiales de la Gobernación foral de Orihuela», *Revista de Historia Moderna, Anales de Universidad de Alicante*, núm. 36, 2018, pp. 44-83. Las visitas sobre la ciudad de Valencia, en FELIPE ORTOS, A. «Las visitas de inspección. Un intento de solución a la crisis financiera de la ciudad de Valencia durante el siglo XVII», *Estudis*, núm. 20, 1994, pp. 143-165; de la misma: «Las visitas de inspección a la ciudad de Valencia durante el siglo XVI», *Studia Historica. Historia Moderna*, núm. 25, 2003, pp. 241-267; de la misma, *Las arcas de la ciudad: gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2008; sobre Alicante, vid. DIEZ SÁNCHEZ, M., «La visita de residencia como instrumento de control de la Monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante», *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., ed.), Alicante, C. A. M. –Universidad de Alicante– A. E. H. M., 1997, pp. 561-568; de la misma, *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, 1999, pp. 65-80; sobre ambas ciudades, PEYTAVIN, M., «La monarquía y su relación con el

militar de Montesa⁵ y, excepcionalmente, incluso de señorío⁶. Y, en estas ocasiones, sí estuvo más generalizada la disconformidad mostrada por las entidades locales mediante diversas estrategias⁷. Con todo ello, era la Corona la instancia que, en cualquier caso, se veía reforzada en sus relaciones con el poder municipal.

Habiendo sido abordadas por la historiografía de las últimas décadas –con desigual grado de profundidad– algunas de estas diferentes modalidades de intervención regia sobre las haciendas locales valencianas, menos conocido resulta el caso de los reflotamientos financieros ensayados en una amplia gama de poblaciones en situación de bancarrota, bajo los auspicios y tutelaje de la Corona. Y, sin embargo, es posible constatar que al menos una treintena de consistorios del realengo valenciano acudieron a la corte durante el siglo XVII en busca de una decisión real que facilitara el desempeño de su maltrecha tesorería, ante la incapacidad de hacer frente por sí solos a la presión de sus acreedores y a los costosos procedimientos ejecutivos que estos venían instando ante los tribunales⁸. En cambio, sobre el único señorío del que hay expresa constan-

territorio: visitas reales a los gobiernos locales (villas españolas, universidades italianas), XVI-XVII», *Monarquía, Imperio y Pueblos...*, op. cit., pp. 587-593; de la misma, *Visite et gouvernement dans le Royaume de Naples (xvi-xvii siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003, pp. 181-190; sobre las desarrolladas en la ciudad de Orihuela BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, Universidad de Alicante, 1990, pp. 94-115, 129-139, 153-160; sobre otras más puntuales, referentes a otras villas, BERNABEU GALBIS, A., «Diferencias entre el general gobernador de Valencia, Basilio de Castellví, y la real villa de Ontinyent: la intervención del rey Felipe IV», *Alba*, núm. 13-14, 1999, pp. 229-242; PAYÀ I BOTELLA, C. M., «La visita de residència a Alcoi el 1682», *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 707-720.

⁵ BERNABÉ GIL, D., «Visitas y visitadores en municipios de la Orden de Montesa tras su incorporación a la Corona», *Actas de la XVII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vitoria, Universidad del País Vasco, 2023, pp. 271-286.

⁶ En los señoríos valencianos de mero imperio la visita municipal constituía una prerrogativa de los titulares, como refleja PLA ALBEROLA, P., «El funcionamiento de las instituciones locales en un lugar de moriscos: Muro en vísperas de la expulsión», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 19, 2001, pp. 123-164: 154-157; del mismo, «El control de los magistrados municipales en los municipios de señorío: la visita de Cocentaina de 1583», en *El món urbà a la Corona d'Aragó, del 1137 als decrets de Nova Planta: XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, vol. III, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2003, pp. 755-768; y BERNABÉ GIL, D., «Las polémicas visitas de inspección de los jurados de Játiva sobre su baronía de Canals (1591-1683)», *Saitabi*, núm. 75, 2025, pp. 237-257. Para su fundamentación doctrinal coetánea más desarrollada, vid. VERDET MARTÍNEZ, N., *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2019, pp. 174-193. No obstante, también es posible encontrar a la Corona participando activamente en su desarrollo, como puede verse en BERNABÉ GIL, D., «La visita de inspección municipal en un contexto de lucha antiseñorial: Elche (1680-1683)», Bernabé Gil, D., Irlés Vicente, M.ª C., y Rodrigues, J. D. coords., *Actores e instrumentos del poder en las monarquías ibéricas*, Coimbra, Almedina, 2022, págs. 43-89.

⁷ BERNABÉ GIL, D., «L'oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle XVII», *Recerques*, núm. 68, 2014, pp. 63-80; y, del mismo, «Constitucionalismo municipal en tiempos de Carlos II. Privilegios de exención frente a las visitas de los Gobernadores de Valencia», *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, (Falcón, M.ª I., coord.), Zaragoza, Obra Social de Ibercaja, 2013, pp. 211-219.

⁸ Para el listado de esos municipios y las fórmulas de reflotamiento aplicadas vid. BERNABÉ GIL, D., «Bancarrotas y rescates financieros en los municipios valencianos durante el siglo XVII», *III Con-*

cia que también llegó a intentarlo –Ribarroja, en 1680– la respuesta del virrey a una consulta del Consejo de Aragón sobre la materia fue tajante: «no se halla que V. Magd. haya concedido a lugares de señorío la espera que este suplica, sino a las ciudades y villas reales»⁹.

En principio, el recurso al Monarca en demanda de una gracia o merced de una autorización, de un decreto, o de cualquier tipo de mandato que conllevara un beneficio especial o privilegio para el solicitante formaba parte de los mecanismos a través de los cuales discurrían las relaciones de los súbditos con su soberano, como dispensador de la justicia distributiva, al margen de las Cortes¹⁰. No se trataba, pues, de una iniciativa excepcional, aunque pudiera tener carácter extraordinario. Solo que, en esta ocasión, el ejercicio de la gracia podía ocasionar perjuicios a terceros, a los acreedores y –como más adelante se dirá– colisionar con disposiciones forales protectoras del respeto a los contratos. De ahí el carácter peculiar de la naturaleza de las mercedes solicitadas.

II. LAS CONCORDIAS, COMO MÁS DIFUNDIDA SOLUCIÓN A LAS BANCARROTAS

Centrándonos ya en el caso concreto de los municipios en bancarrota, la mayor parte de esos peticionarios concretaron, además, el tipo específico de gracia al que aspiraban. Algunos señalaron que se conformaban con una moratoria temporal de varios años de exención y aplazamiento en el pago de las pensiones de los censales contraídos, que podía oscilar entre una y cinco anualidades. Otros pretendieron que se les aplicara una rebaja, así mismo eventual, de los tipos de interés. Y no faltaron los que se conformaron con dejar sus rentas en secuestro, bajo el control de un administrador externo encargado de recaudarlas cada año y de prorratar entre los acreedores, con su importe, los pagos debidos. Fueron más numerosos, sin embargo, los que optaron por proponer una concordia o acuerdo global con los prestamistas donde se estableciera un plan de liquidación de la deuda acumulada, e incluso de amortización de capitales.

De hecho, para aquellos que se limitaron a implorar a la Corona alguna fórmula de auxilio, sin mayor concreción, la respuesta regía solía ser escribir al virrey de turno para que encomendara a un oidor de la Real Audiencia la tarea de facilitar con su mediación la redacción de un acuerdo negociado entre las partes. La opción de la concordia comportaba, además, la inclusión, en mayor o

gresso Internacional As cidades na História. Economia. Guimarães, 2023 prensa 2025, pp. 33-63, que contiene la información en que se basan los párrafos que siguen, salvo indicación en contrario.

⁹ Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), leg. 807, doc. 35/1-2.

¹⁰ CÁRCELES DE GEA, B., «La Justicia Distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)», *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, núm. 14, 1984-85, pp. 93-122; DE DIOS DE DIOS, S., *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993; HESPANHA, A., *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Políticos e Institucionales, 1993; ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1777)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 5007-52.

menor grado, de los elementos característicos de las tres anteriores. Y, por lo general, la Corona atendió –a veces, parcialmente– cuantas peticiones le fueron cursadas. En principio, porque favorecer la solvencia de las haciendas locales resultaba fundamental de cara a las posibles exigencias de servicios extraordinarios que en cualquier momento aquella pudiera trasladarles. Si facilitar la colaboración del poder municipal resultaba esencial para la Monarquía, también se tuvo en consideración que las consecuencias económicas, para la población, de la actividad militar en que aquella solía hallarse involucrada no eran ajenas a los apuros financieros expresados por los solicitantes; tal como éstos se encargaban a menudo de hacerle ver¹¹ y ha destacado, también para otros territorios de la Corona de Aragón, la bibliografía que se citará en el último apartado del presente trabajo. Mantener un buen marco de entendimiento entre el poder real y el poder municipal –expresado, entre otras manifestaciones, en esas renegociaciones inducidas o forzadas de la deuda– era, en definitiva, una aspiración común que contribuía a la estabilidad del orden político y social y a la eficacia de la acción de gobierno.

Las cuatro modalidades aludidas compartían, al materializarse, dos efectos fundamentales: Por un lado, la inmediata suspensión de los embargos judiciales ya iniciados o a punto de hacerlo, y la renuncia a proseguir los pleitos ejecutorios pendientes. Por otro –en caso de surtir efecto favorable la solicitud inicial correspondiente–, la ansiada expedición del respectivo real decreto instando a su obligado cumplimiento, también a los acreedores. Diferencia esencial entre aquellas era, no obstante, que solo la última precisaba, para su debida observancia, la conformidad de, al menos, una mayoría cualificada de los censalistas; mientras que las tres primeras eran propuestas y aprobadas sin haber contado con su parecer.

La mayor parte de las concordias –más que las otras medidas unilaterales– parece que acabaron fracasando, sin embargo, al poco tiempo; debido fundamentalmente a la incidencia, en mayor o menor grado, de cuatro tipos de circunstancias: Por un lado, la enorme desproporción existente entre el monto de la deuda acumulada y el rendimiento medio y previsible de las fuentes tradicionales de ingresos municipales. Por otro, la ausencia o inconcreción –en los capítulos de las concordias– de referencias a nuevos recursos a los que acudir, así como su presumible escasez, dada la elevada inelasticidad de la ya considerable presión fiscal soportada por el vecindario y la precariedad de los bienes de propios y regalías disponibles en la mayoría de los municipios valencianos¹².

¹¹ BERNABÉ GIL, D., «Calamidades de los tiempos». La retórica catastrofista en la justificación de las quiebras financieras de los municipios valencianos durante el siglo xvii», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 42, 2024, pp. 135-160.

¹² Aun no disponiendo de un estudio amplio y sistemático sobre la estructura de las haciendas municipales en el realengo valenciano durante el período aquí tratado, se deduce esta apreciación de algunas informaciones aportadas por varios municipios solicitantes de intervención regia –a los que se hará referencia más adelante–, como Traiguera (1648), Peñíscola (1659), Burriana (1664), Monforte (1665), y Agullente (1680); de algunas investigaciones dispersas de ámbito local, sobre Valencia (GIMÉNEZ CHORNET, *Compte i raó...*, pp. 39-41), Orihuela (BERNABÉ GIL, D., *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante, Instituto Juan Gil-

En tercer lugar, la imprevisible –pero frecuente– irrupción, al cabo de unos años, de nuevos eventos imprevistos generadores de fuertes desequilibrios presupuestarios. Y a todo ello se sumaron los problemas derivados de la falta de unanimidad entre todos los acreedores a la hora de suscribir los acuerdos finalmente alcanzados; e incluso, aunque en menor medida, la oposición desplegada por algunos censalistas perjudicados por las concesiones de moratorias en los pagos y de rebajas de las pensiones. De hecho, la presunción o constatación de estas previsibles discrepancias y de las consiguientes acciones legales que de ellas pudieran derivarse fue, junto a los benéficos efectos de un explícito e incontestable respaldo regio, el motivo principal por el que los municipios acudían a la Corona en solicitud de auxilio.

Dejando de lado los tres primeros aspectos mencionados de índole especialmente económica, la profundización en el análisis del rechazo mostrado por algunos acreedores a la aceptación de las condiciones recogidas en las concordias y en las demás gracias otorgadas permite cuestionar en qué medida los reales decretos que las sancionaban tuvieron fuerza legal suficiente para obligar siempre a su generalizado cumplimiento. Y, como corolario de lo anterior, invita a plantear hasta dónde podía llegar el despliegue de la *potestas absoluta* por parte del monarca y de qué modo llegaron a formularse los principios doctrinales que lo fundamentaban, en materias tan sensibles como eran las relativas a la letra de los contratos, a los derechos de propiedad y a las disposiciones forales protectoras de ambos.

III. CLÁUSULAS DE OBLIGATORIEDAD EN LOS REALES DECRETOS

Tanto las solicitudes unilaterales de moratorias y reducciones temporales de intereses propuestas por los municipios, cuanto los textos de las concordias, previamente aprobados de manera conjunta con la mayoría de los acreedores,

Albert, 1989, pp. 116-166), Alicante (DIÉZ SÁNCHEZ, *La hacienda municipal...*, pp. 153-196), Onteniente (BERNABEU SANCHIS, A., *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Tesis doctoral. Universitat de València, 1991, ff. 545-815); Alcira (PERIS ALBENTOSA, T., *Història de la Ribera. De vespres de les Germanies fins a la crisi de l'Antic Règim. Vol VI. Poders i conflictes*, Alzira, Ed. Bromera, 2011, pp. 257-269), Almoradí [BERNABÉ GIL, D., *Almoradí en la edad moderna (ss. XVI-XVIII)*, Almoradí, Ayuntamiento de Almoradí, 2013, pp. 252-255], y Guardamar (BERNABÉ GIL, D., «Institución municipal y cambios político-administrativos en Guardamar en la edad moderna», *750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar* (Parres, F. J., Martínez, M. y Cela, S., coords), Guardamar del Segura, Ayuntamiento de Guardamar, 2021, pp. 287-316, espec. pp. 294-298); de varias prospecciones que hemos realizado en la sección «Gobernación» del Archivo del Reino de Valencia (ARV) –que contienen relaciones de gastos e ingresos procedentes de las frecuentes visitas de inspección municipal practicadas por el gobernador *decà Sexona*–; y, sobre todo, del estado que una buena parte de aquellas continuaban presentando en la primera mitad del siglo XVIII, no tan diferente al de la época anterior, estudiadas por ANDRÉS ROBRES, F. *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón de la Plana, Ayuntamiento de Castellón, 1986, pp. 92-103; y, del mismo, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1987, pp. 50-55.

solían remitirse a la Corte –acompañados, a veces, de otra documentación complementaria– con la súplica de que se despachara el decreto correspondiente para obligar a su cumplimiento, a través del Consejo de Aragón. Y, tras valorar y sopesar la información recopilada sobre la materia, la resolución real tendía a establecer, si bien de forma generalmente algo difusa, los términos en que tenía que aplicarse y ejecutarse.

Sin sujetarse a una plantilla o modelo común, que, a modo de formulario, pudiera extrapolarse de forma cuasi automática como respuesta a las distintas solicitudes recibidas, las cláusulas contenidas en los mandatos reales –cuando ha sido posible conocerlas– resultan, sin embargo, bastante parecidas; al menos en el fondo. Así, solo en contadas ocasiones se eludió incluir la que, de manera expresa, establecía su obligado cumplimiento para la totalidad de acreedores, siempre que la concordia hubiera sido aprobada por una mayoría cualificada de ellos, mediante fórmulas del tipo siguiente:

«Non solum creditores que ea firmarunt et sunt maiores numero, verum etiam alios creditores qui ad illam firmandam fuerunt convocati et tantum firmare no voluerunt ¹³; o bien, taliter quod nedum creditores, qui in eadem transactione et concordia expresse firmarunt verum etiam reliquos omnes liget et comprehendat dum modo convocati et citati» ¹⁴.

Con cláusulas como estas se pretendía trascender la interesada distinción que los acreedores discrepantes con la concordia trataban a veces de introducir, en función de su asistencia personal o, por el contrario, de su incomparecencia a la asamblea donde se decidió la aprobación de aquella; y, en este último caso, de los motivos –supuestamente ajenos a su voluntad– por los que no habían acudido. Tratando de ignorar tales distingos, en 1642 el decreto correspondiente a Nules, por ejemplo, solo diferenciaba entre número de firmantes y de no firmantes, de modo que la resolución regia correspondiente, previamente informada de cual había sido el sentir de la mayoría, obligaba:

«Non solum dictam villam de Nulles, sed etiam dictos creditores illorum successores nedum eos que expresse consenterunt, illamque firmarunt et approbarunt, verum etiam illos qui eidem contradixerunt alterosque qui convocati non comparecerunt dum modo quantitas creditorum qui non consenterunt non excedat quantitatum creditorum qui dictam concordia approbarunt et eidem consenterunt» ¹⁵.

Dictámenes de este tipo eran especialmente adecuados para aquellas concordias que no contemplaban reducciones en los tipos de interés, sino única-

¹³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 22006, exp. 51. Decreto correspondiente a la concordia de Villajoyosa, de 1673.

¹⁴ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54. Decreto correspondiente a la concordia de Alfara, de 1655.

¹⁵ ARV, Real Audiencia (RA), Procesos de Madrid, S/408. No se tomaba en consideración, en este decreto, el número de acreedores a favor y en contra, sino la cuantía de los créditos respectivamente concernidos.

mente aplazamientos en los pagos; por lo que el perjuicio ocasionado se suponía significativamente más leve y, a juicio de los deudores, previsiblemente asumible por una amplia mayoría de acreedores. Así lo había solicitado expresamente la villa de Burriana en 1664, insistiendo en que –teniendo en cuenta el corto alcance económico de lo que se pedía– el ámbito de aplicación del real decreto debía comprender a todos los censalistas, *encara que no se ajusten a fermar en ella, com estiguen convocats y no havent assistit, y en cas de assistir haguesen contradict, per quant la dita vila no demana remisió en quantitat alguna de propietat ni pensions, sino sols dilació en lo modo de la paga de les pensions*¹⁶. Y en términos parecidos fue concedido también a la universidad de Alfara en 1655, al reconocerse expresamente en el texto otorgado *quia constat de utilitate dictae concordia et non agitur in ea de aliqua remissione quantitatum creditoribus debitarum, sed de dilatione absolutiones earum*¹⁷.

Pero la mayor parte de los acuerdos alcanzados sí reconocían pérdidas parciales en los intereses de las pensiones atrasadas; lo que, además de soliviantar a algunos censalistas, podía llegar a alimentar ciertas reticencias en las altas instancias, de cara a la concesión del real decreto solicitado. En las décadas centrales de la centuria, tanto algunos virreyes como el propio Consejo de Aragón no ocultaron ciertas reservas en torno a la oportunidad, cuando no a la legitimidad, de esas disposiciones. En 1649 el virrey, Conde de Oropesa, aunque informó favorablemente la merced solicitada en este sentido por Villanueva de Castellón, advertía que otorgaba su asentimiento a pesar de que «la suspensión de ejecuciones por pensiones de censales tenga dificultad por fueros de este Reino y por las cláusulas de los contratos»¹⁸. Y, en 1652, era el Consejo de Aragón el que, al encomendar al nuevo virrey, el Duque de Montalto, la búsqueda de una solución a la bancarrota de la villa de Peñíscola, señaló que «sea sin perjuicio de los acreedores, en quanto a los pagos de sus créditos o suspensión de las ejecuciones»¹⁹. Curiosamente, sin embargo, seis años más tarde se le reprochó al mismo virrey que se hubiera abstenido entonces de actuar en consecuencia, sin promover alguna fórmula satisfactoria de refinanciación de la deuda «por oponerse a diferentes fueros»²⁰.

Y, naturalmente, también los municipios eran plenamente conscientes de que los acreedores discrepantes podían emprender la vía judicial para cobrar sus créditos sin atenerse a los acuerdos generales; y así lo deslizaron en la redacción de los textos que los recogían. El capítulo octavo de la concordia de la villa de Nules de 1642 y el undécimo del de la universidad de Agullente de 1680 llegaron a establecer la obligación de los respectivos consorcios de firmantes de hacer causa común con ambos consistorios en caso de que éstos tuvieran que pleitear con los censalistas disconformes o de que trataran de para-

¹⁶ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

¹⁷ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

¹⁸ ACA, CA, leg. 895, doc.6.

¹⁹ ACA, CA, leg. 743, doc. 5/10.

²⁰ *Ibidem*, doc. 5/1.

lizar ante los tribunales las ejecuciones que estos pudieran instar²¹. Y, con tal de evitar posibles litigios con los discrepantes, la villa de Onda contempló en 1668 destinar el remanente anual que fuera necesario para satisfacer las pensiones ordinarias, a los acreedores que no se hubieran acogido a la concordia «si no pudiera obtenerse por cualquier modo el compelerles» y amenazaran con acudir a la vía procesal²².

Más, a pesar de este tipo de recelos, seguramente alimentados por experiencias ya vividas, la favorable disposición de la Corona a mediar en esa especie de rescate financiero de los municipios de realengo que solicitaban su intervención se tradujo en una copiosa expedición, a lo largo de la centuria, de reales decretos favorables a las solicitudes planteadas por aquellos, aun a sabiendas de que su cobertura legal podía ser cuestionada en más de una ocasión.

IV. DISCONFORMIDAD CON LAS CONCORDIAS

No siempre es posible conocer el número de acreedores que no llegaron a suscribir las concordias, ni el monto de sus créditos, pero sí se puede asegurar que fueron minoría los casos en que aquellas se aceptaron por unanimidad. A modo de ejemplo, la concordia de Alfafara de 1655 la firmaron 14 censalistas de un total de 22²³; la de Muchamiel, en 1651, contó con la aceptación expresa de otros 22 acreedores, mientras que hubo 16 que no consintieron en ello²⁴; y la de Traiguera de 1686 fue suscrita por 17 personas, pero otras 11 que se hallaron presentes en el momento de redactar la versión definitiva protestaron y se negaron a firmarla; aunque cuatro de éstos acabaron por hacerlo varios días más tarde²⁵.

Una de las estrategias utilizadas por los reticentes consistía en abstenerse de acudir a las juntas bipartitas a las que eran convocados, y en las que habría de tratarse y, en su caso, aprobarse la redacción definitiva —a partir de borradores preparados en los *consells* municipales— del modo concreto de reconversión de la deuda. La asistencia personal o a través de procurador a dichas reuniones no siempre resultaba tarea fácil, toda vez que acostumbraban celebrarse en la sede de la cofradía de San Jaime, sita en la catedral de Valencia, y un buen número de acreedores tenía su residencia en poblaciones más o menos alejadas del *cap i casal*. Aunque entre los mayores prestamistas predominaban los avecindados en la capital del reino, aquella circunstancia favoreció frecuentes aplazamientos y prórrogas de las juntas, debidos a la falta de *quorum*, con el consiguiente malestar de quienes habían acudido inútilmente a las primeras sesiones, incurriendo en gastos de desplazamiento que, a veces, llegaron a reclamar²⁶. Y, entre los compa-

²¹ ARV, RA, Procesos de Madrid, S/408; ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-10.

²² AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

²³ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

²⁴ AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 4.

²⁵ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, ff. 65-68.

²⁶ Tal fue lo ocurrido, por ejemplo, cuando el 10 de junio de 1642 se notificó la convocatoria de la junta prorrogada para el día 16, para tratar de la concordia de Nules, al notario Vicent Font, vecino de Villarreal. En su respuesta, éste recordó que ya había asistido a la sesión celebrada ante-

recientes a las reuniones, también los hubo que se pronunciaron explícitamente en contra de lo allí propuesto, haciendo constar su protesta y su negativa a suscribir el acuerdo mayoritario que se acababa de adoptar. Así ocurrió, por ejemplo, en Traiguera, en 1685²⁷. Otras veces, como en Cáliz en 1653, o en Algemés en 1649, varios de los asistentes llegaron a imponer condiciones particulares como requisito indispensable para conformarse con la redacción propuesta²⁸. Y también hubo discrepantes, en fin, que cambiaron su actitud inicial y acabaron firmando y aceptando la concordia, a veces tras las presiones ejercidas por el oidor de la Audiencia comisionado para facilitarla o por el propio Virrey²⁹.

Tanto si aquellos decretos se habían urdido y elaborado de manera unilateral –sin mediar negociación, mediante simple gracia real en respuesta inmediata a la solicitud–, como si eran resultado de una concordia, fueron varias las modalidades en que se expresó tal disconformidad. Por un lado, cabe mencionar a determinado tipo de acreedores que, por su condición personal o institucional, o por cualquier otro motivo, se consideraban privilegiados y, en consecuencia, exentos de tener que someterse a la regla general dispuesta en los decretos regios.

En esta categoría se incluirían, por ejemplo, las ciudades y villas matrices de las poblaciones que, en el momento de conseguir su segregación con rango de universidad, se comprometieron a asumir una parte alícuota de la deuda de las cabeceras municipales, mediante el cargamento a su favor de un censal por el importe de la proporción que les correspondía³⁰. Eran los casos de la ciudad de Játiva con respecto a Vilanova de Castelló³¹, de Orihuela respecto a Almoradí³², y de Bocairente respecto de Alfafara³³. Tal como alegaba, en este último caso, la villa de Bocairente, el derecho a percibir cada año 200 libras de la universidad de Alfafara no derivaba exactamente de un préstamo sino de «un dere-

riormente y que si no se le pagaban los gastos que entonces le ocasionó su desplazamiento no acudiría a ésta. ARV, RA, Procesos parte 1.ª, S/3355.

²⁷ Así ocurrió en Traiguera, entre 1686 y 1688. AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, pieza 1.

²⁸ En Cáliz se trató del procurador del clero y capellanes de la vecina villa de Cervera, quien recordó que su crédito *es per obs de celebrar per a les animes y que sempre que lo Sr. Bisbe de Tortosa vinga be en la concordia [...] farà lo que sía de justicia y que ajustarà a capitol* (ARV, RA, Procesos, parte 1.ª, S/388). En Algemés hicieron valer sus condiciones en 1645 Pedro Corella, que excluyó del acuerdo las pensiones consignadas a la Condesa de La Puebla; D. Fernando de Rebolledo, Sr. de Andella, que cobraría al mismo *for* que se estableciera al tribunal de la Inquisición de Valencia; y Ana Aparici, viuda y heredera de Andrea Aparici, en calidad de protectora de los derechos del Hospital General de Valencia, como segunda heredera de la mencionada Ana Aparici. (AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 3). En nueva concordia suscrita por la misma villa en 1681 se afirmaba (cap. 11) que la Inquisición siempre había estado recibiendo su pensión a 12 dineros por libra y así continuaría en adelante. Texto de esta concordia en https://bivaldi.gva.es/va/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1024060. Consultado el 18/01/2024.

²⁹ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1.

³⁰ Tal como quedó expresamente regulado, en efecto, en los capítulos 20, 21, 22 y 23 de los correspondientes privilegios de universidad. Vid. BERNABÉ GIL, D. «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6/7, 1988, pp. 11-38, espec. p. 20.

³¹ ACA, CA, leg. 741, doc. 24/1-3.

³² BERNABÉ GIL, *Almoradí en la edad...*, p. 500.

³³ AHN, Consejos, leg. 22114, exp. 54.

cho de propiedad» adquirido por la matriz en el momento de la segregación, al subrogarse tácitamente la universidad en esa cuantía de la deuda censal para que fuera la villa la que respondiera ante sus acreedores. Por tanto, lo que dejara de pagar Alfafara por aplicación de la concordia no tendría más remedio que asumirlo Bocairente para hacer frente a sus propios censalistas, con quienes había contraído inicialmente el compromiso crediticio. A diferencia de estos tres casos mencionados, en cambio, no hay constancia de que reclamara lo mismo la villa de Alcira respecto de la universidad de Alghemesí, cuya situación era similar, ni en 1645, ni en 1659, ni en 1681³⁴. Y la ciudad de Alicante aún fue más allá, declarando expresamente su voluntad de facilitar la concordia a la universidad de Muchamiel en 1651³⁵; seguramente porque ya se estaba preparando por entonces la agregación –en realidad, reasignación– de esta población a la matriz, que acabaría firmándose dos años más tarde³⁶.

También determinados clérigos e instituciones religiosas con obligaciones de celebrar misas u otro tipo de mandas piadosas, como fuera el caso de varios acreedores de Traiguera en 1686³⁷, o de hacerse cargo de actividades relacionadas con la asistencia social, expusieron a veces estas circunstancias para quedar al margen de cualquier decreto que conllevara dejar de percibir puntualmente sus intereses. En 1649, a instancias del Colegio de Predicadores de Orihuela, de la orden dominica, consiguieron quedar al margen de la moratoria temporal recién decretada para aquella ciudad todas las comunidades religiosas que padecieron la dramática epidemia de peste que asoló su población o colaboraron en la asistencia a los enfermos, mientras que a las monjas agustinas del convento de Nuestra Señora de la Esperanza de Valencia se les abonaría –en calidad de acreedoras– «la mitad de lo corrido y la mitad de lo que corriere en adelante» la pensión ordinaria de un censal de 2.000 libras de propiedad³⁸. En 1680 el Colegio del Corpus Christi de Valencia exponía que si dejaba de percibir sus pensiones de Agullente el daño resultaría «más ponderable, porque se falta al sufragio de almas y a parte principal del venerable culto que se dexó recomendado en las loables constituciones»³⁹. Y en 1668 fue la propia villa de Onda la que tomó la iniciativa de ahorrarles la presencia en la junta a determinados acreedores –la Mensa Magistral de Montesa, el tribunal de la Inquisición de Valencia y el comendador de Tales y Artesa– para evitar incluirlos en la concordia resultante, «porque siempre ha pagado la villa a los referidos a razón de sueldo por libra y en adelante lo continuará»⁴⁰.

Otras motivaciones manifestadas, ya a título personal, por algunos acreedores se referían a la administración de tutorías de menores y de vínculos sucesorios. Para prevenir este tipo de alegaciones, en su petición del real decreto correspondiente por el síndico de Guadasuar en 1644 se solicitaba la introduc-

³⁴ AHN, Consejos, leg. 21942, exp. 3.

³⁵ *Ibidem*, exp. 4.

³⁶ DUEÑAS MOYA, M.^a C., *Territorio y jurisdicción en Alicante: el término general durante la Edad Moderna*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1997, pp. 86-90.

³⁷ ARV, RA, Procesos parte 3.^a, núm. 1016.

³⁸ ACA, CA, leg. 617, doc. 11/20, 11/29.

³⁹ ACA, CA, leg. 811, doc 5/1-2.

⁴⁰ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

ción de una locución explícita, al objeto de que la concordia «no la contradigan todos los dichos acreedores de cualquier calidad que sean, aunque haya entre ellos algunos cuyos efectos eo créditos sean vinculados y a los sucesores dellos»⁴¹. Y, apuntando en esa misma dirección, en el decreto correspondiente a la concordia de Burriana, otorgado en 1665, se dispuso que obligaba *taliter quod omnes creditores qui in ella expressse firmarunt et eorum successores liget et comprehendat sive sint minores sive minorum iure gaudentes, sive sucesores in maioratuu vel fideicommissis*⁴².

Singular tratamiento reclamaban, por otra parte, los acreedores que, al no haber participado en las reuniones celebradas con los representantes municipales –siempre bajo los auspicios del correspondiente agente regio–, se consideraban ajenos a los acuerdos allí adoptados. Fue el caso del Dr. Gesualdo Roca, que en 1670 alegaba ante la Audiencia de Valencia nulidad de la concordia firmada dos años atrás por la villa de Onda –pero aún no sancionada, mediante el correspondiente decreto, por el Consejo de Aragón– por entender que se había negociado sin consultarle, además de haber descansado su formulación en presupuestos inciertos⁴³. O de la viuda y usufructuaria de los bienes del Dr. Joseph Poveda, quien en 1673 pretendía quedar al margen de la concordia de Villajoyosa, y dos años más tarde de la de Corbera, alegando en ambos casos que no fue convocada a las juntas correspondientes donde aquellas se aprobaron⁴⁴. Y quienes en 1649 rechazaron la concordia de Onda –todos ellos forasteros– adujeron, entre otras razones, que únicamente habían sido citados a la asamblea los acreedores locales, como especialmente interesados en evitar que se les embargaran sus bienes muebles si se emprendían las ejecuciones judiciales –como fiadores mancomunados en caso de impagos–, y, en consecuencia, proclives a aceptar cualquier solución que les pusiera a salvo de tan lesivo desenlace⁴⁵.

Completaban la lista de reticentes –entre otros– quienes, habiendo asistido a esas reuniones, no habían votado favorablemente el contenido íntegro de las concordias, o habían manifestado expresamente su rechazo, por lo que se consideraban desligados de su cumplimiento. Fue el caso, entre otros, de tres censalistas avecindados en Cervera, que en 1653 respondieron al encargado de notificarles el contenido del real decreto aprobatorio de la concordia pactada semanas atrás por la vecina villa de Càlig –de la que eran acreedores–, que *no's tenien per intimats, per quant la dita vila y dits particulars havien fet y firmat una concordia y [ells] no havien pasat per aquella*⁴⁶. E incluso alguien tan próximo al mundo de la jurisprudencia, como D. Pablo Sisternes y Oblites –hijo primogénito de D. Melchor, que llegó a regente del Consejo de Aragón⁴⁷–, fue

⁴¹ ARV, RA, Procesos de Madrid, G/284.

⁴² AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 17.

⁴³ AHN, Consejos, leg. 22006, exp. 26.

⁴⁴ ARV, RA, Procesos parte 3.º, núm. 1604 y Procesos parte 3.º Apéndice, núm. 8119, respectivamente.

⁴⁵ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 7788.

⁴⁶ ARV, RA, Procesos parte 1.ª, S/3888.

⁴⁷ GÓMEZ ORTOS, L. (2011), «Aproximación socio-biográfica a una familia de juristas valencianos: los Sisternes», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 37, 2011, pp. 511-528, espc. pp. 512-514.

uno de los pocos acreedores que rechazaron el texto de la concordia de Villajoyosa de 1677⁴⁸, seguramente animado por su confianza en las posibilidades de éxito –como jurista que era– de mantener esa actitud.

V. ALEGACIONES EN FAVOR Y EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAS ABSOLUTA

En este escenario de controversias –y aun de firme rechazo– en torno al obligatorio cumplimiento de los reales decretos, resulta de indudable interés atender a las alegaciones procedentes de las partes directamente implicadas y, muy especialmente, a la argumentación de los abogados y procuradores de los acreedores disconformes. En sus formulaciones, estos letrados se permitieron cuestionar el alcance y los límites del poder monárquico en unos términos que, en el marco político en que se producía, invitan a reflexionar sobre el alcance de la *potestas absoluta* en ese periodo.

Sin entrar en demasiadas disquisiciones doctrinales ni en la significación de los juristas citados como fuentes de autoridad por las partes contendientes en apoyo de sus respectivas posiciones –y resumiendo la cuestión de fondo–, el debate se planteaba fundamentalmente en torno a la aplicación del concepto de «pública utilidad» y de su virtualidad frente a los de «ley paccionada» y de «respeto a los contratos».

Como guía para adentrarnos en el andamiaje argumental de los acreedores disconformes utilizaré preferentemente –y de manera indiferenciada– las alegaciones presentadas por aquellos a propósito de las concordias decretadas respectivamente para las villas de Onda en 1649, y de Agullente en 1680; aunque también me serviré de otras consideraciones expuestas, en sus respectivos memoriales de impugnación, por determinados acreedores de otras villas. Los puntos más significativos de estos escritos suelen reaparecer una y otra vez, conformando una especie de acervo común de argumentaciones para lances semejantes, que debían ser bien conocidas por abogados y procuradores en todo el territorio valenciano y que, básicamente, incidían en una serie de elementos comunes ampliamente compartidos.

Muy extendida estaba, en primer lugar, la referencia a las disposiciones forales que, como derecho paccionado, prohibían al Príncipe impedir que los acreedores ejecutaran a los deudores en sus debidos plazos, o conceder aplazamientos y moratorias –contra lo dispuesto en los contratos– para satisfacer las deudas contraídas, incluso en casos de gran necesidad. De forma genérica, solía denunciarse la nulidad de los reales decretos aprobatorios de tales concesiones por haberse otorgado

...en perjuhi y derogació dels furs del present Regne, en que es dispon que als acreedors censalistas no els puguén obligar les universitats, encara que proven necessitat pública, a fermar semejants concòrdies tant en perjuhi y

⁴⁸ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 1604.

detriment de sos crèdits, que en lo Regne son tan privilegiats, encara que es vulle valdre del pretext de que haurien fermat venir bé en la concòrdia la major part dels acreedors⁴⁹.

Con mayor precisión, era lugar común invocar al respecto los fueros 58 y 59 de la rúbrica *de iure enphiteutico* –de 1428 y 1444, respectivamente⁵⁰– en tanto que disposiciones posteriores a los fueros 16 y 17 de la rúbrica *de pactis*, que solo referían que en los contratos colectivos la mayor parte de los firmantes puede obligar a la menor⁵¹. Además, con claros efectos derogatorios de estos fueros antiguos, se traía a colación el más reciente, otorgado en las Cortes de 1552 a petición de los tres brazos, que establecía expresamente que aunque la mayor parte de los acreedores hubiera firmado una concordia, si alguno de los que no lo hicieron quisiera ejecutar por deudas, no se le podía impedir que lo hiciera⁵².

En segundo lugar, se exponían principios doctrinales entresacados de tratadistas de diversa condición, que podrían resumirse en varios axiomas. Uno de ellos, la consabida obligatoriedad de cumplimiento, por parte del Príncipe, de lo otorgado en Cortes «sin que por causa ni pretextó alguno pueda contravenirse *directe vel indirecte* a lo contenido en dichas disposiciones municipales como a leyes paccionadas y *ultra citoque obligatio*»⁵³. De modo que, aunque se admitía que

«algunas veces, por no bien informados, los serenísimos señores Reyes se servían permitir y conceder [aquellas suspensiones], pasó el Reyno reiteradas veces a suplicar fuese del real servicio no concederlas, así por debida ejecución de los fueros, como por el perjuicio y daño irreparable que de practicar lo contrario se sigue al bien público y a los señores de los censales; y sus Magestades se han servido condescender a estas súplicas sin el más leve reparo [...]

⁴⁹ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 1604. Referente a la concordia de Villajoyosa, de 1673.

⁵⁰ Se trata de la rúbrica XXIII del libro IV, también intitulada *De dret de cosa que serà donada a cenç* en la edición oficial de 1547-48. *Furs de València*, (a cura de COLON, G. y GARCÍA, A.), Barcelona, Barcino, 1983, pp. 262-281.

⁵¹ Se trata de la rúbrica III del libro II, también intitulada *De convinences e de conspiracions, ço és de mal enprenimens* en la edición oficial de 1547-48 (*Furs de València...*, pp. 141-141. Menciona otras disposiciones forales adicionales sobre ejecuciones, FERRERO MICÓ, R., «Pervivencia de la regulación jurídica del recurso al crédito y del procedimiento ejecutorio». *El compromiso de Caspe...*, pp. 329-337, espec. 329-330.

⁵² La *regesta* o encabezamiento de dicho fuero –el último de dichas cortes– rezaba así: *Que no obstant qualsevol concordia de crehedors o de la mayor part de aquells, o per posicio de collector, no puixa esser impedida execucio instada per algun creedor qui no haurà fermat en dita concordia.* (*Furs, capitols, provisions e actes de corts fets en lo any MDLII*, València, Joan de Mey Flandro, 1555, p. xx).

⁵³ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2. Cfr. el planteamiento clásico sobre esta materia, en general, en LALINDE ABADÍA, J. «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 113-139; y una reciente y oportuna disquisición, a partir de los juristas valencianos coetáneos que la abordaron en sus escritos, en FUERTES BROSETA, M. (2023). «Sobre los límites del poder real en el Reino de Valencia: Interpretaciones de la estricta observancia de los fueros en la doctrina valenciana (siglos XVI y XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 50, 2023, p. 149-176. También, con expresas referencias a su relación con la *potestas absoluta* y la prevalencia del bien común, *vid.* VERDET MARTÍNEZ, N. «Teoría y práctica del absolutismo en las Decisiones de Francisco Jerónimo del León», *El Compromiso de Caspe...*, pp. 872-878.

y esto aunque los alongamientos y suspensiones se quieran pretextar con el socolor de necesidad extrema»⁵⁴.

La obligación de sujetarse a lo estipulado en la letra de los contratos de cargamientos de censales era otro de los principios invocados, que afectaba directamente a ambas partes concurrentes, y debía ser exigida por los tribunales a instancia del demandante, teniendo supuestamente a la Corona como mayor garante. Incluso por razones de pública utilidad, que solía ser precisamente uno de los argumentos principales de la parte contraria, se imponía la necesidad de proteger el estricto cumplimiento de dichos actos mercantiles. Tal como exponían varios acreedores de Onda en 1649:

«Els serenissims reys de Aragó y los tres estaments del Regne de Valencia de molt centenar de anys a esta part han entés que el bé públich del present regne y la major conservació de aquel consisteix en la conservació dels contractes dels censals y violaris, responsions de intereses y pensions de aquells, y en que es paguen ab tota puntualitat y sens menyscapte algú»⁵⁵.

Y, en relación con el principio anterior, se proclamaba así mismo la no disposición, por el Príncipe, del patrimonio de los súbditos de forma discrecional o sin grave causa, de modo «que V. M. no puede quitar a un tercero el dominio que adquirió (...) en contratos jurados, porque el Príncipe no es dueño de los bienes de los vasallos en cuanto al *dominium*, sino en cuanto al *imperium*»⁵⁶.

En su búsqueda de argumentos que les eximieran de plegarse a los objetivos inmediatos de los municipios en bancarrota, los acreedores acudían a la realidad que mostraba la casuística observada en varias poblaciones, para defender el recurso a otras alternativas a la renegociación forzada de la deuda que fueran menos lesivas y perjudiciales, aunque resultaran más impopulares. De este modo, se reprochaba al municipio en cuestión su rechazo a aplicar «aquellos medios que buscan y practican las otras ciudades, villas y lugares de aquel Reyno, aumentando las sisas y imposiciones, introduciendo nuevas, poniendo rediezmos y haciendo reparticiones entre los vecinos proporcionadamente, según el patrimonio de cada uno, para que de lo procedido se paguen las pensiones de los censales y demás cargos»⁵⁷. O bien, como argumentaban varios acreedores de Onda en 1649:

«El conservar la execució dels censals, que aquells integre es paguen, és bé publiche e se ha provat per dits furs, y la conservació de dita vila no consisteix en dita concòrdia, y més quand aquella hauria fet gastos tan voluntaris estos anys passats»⁵⁸.

Por otro lado, se negaba el caso de extrema necesidad proclamado generalmente por las autoridades locales para justificar su petición de merecer un trata-

⁵⁴ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁵⁵ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 7788.

⁵⁶ ACA, CA, leg. 743, doc. 5/9-10.

⁵⁷ ACA, CA, leg. 811, doc 5/1-2.

⁵⁸ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 7788.

miento especial; al entenderse que exageraban interesadamente los daños atribuidos al impacto de las «calamidades de los tiempos»⁵⁹, y que, en cualquier caso, las supuestas desgracias no eran suficientes –por bastante generalizadas– para suspender los pagos. Desestimando los argumentos esgrimidos por Agullente en 1680, algunos acreedores señalaron que «para no pagar no da otra razón la universidad que el general recurso de no poder, quando es de las que mejor pueden de aquel reyno», de modo que

«si se da lugar a este arbitrio de no pagar las villas y universidades con el pretexto de que no pueden, y dándose los alongamientos, se hazen infructuosas las escrituras de los censales, se quita el derecho a los particulares, y las universidades y los que la gobiernan desfrutan y se aprovechan de lo procedido de sus regalías, y los señores de los censales padecen la necesidad que ocasiona el no cobrar sus rentas»⁶⁰.

Y razones similares fueron las expuestas tres décadas atrás por varios acreedores de Traiguera, que incluso llegaron a ofrecer relaciones de cuentas y justiprecios de daños, distintos y alternativos a los que había presentado el consistorio para ilustrar su estado catastrófico, al tiempo que denunciaban la deplorable gestión de los recursos municipales realizada por sus ediles⁶¹. A todo este arsenal de munición dialéctica contraria a los reales decretos conminatorios sobre suspensión de ejecuciones y facilidades de liquidación para las deudas municipales cabría añadir, finalmente, la ya mencionada excepcionalidad y pretendido carácter privilegiado de algunos créditos o acreedores que se consideraban intocables y, en consecuencia, excluidos de cualquier revisión en los pagos que pudiera afectarles directamente.

En cuanto a la argumentación desplegada por los deudores en defensa del cumplimiento obligatorio y generalizado de lo establecido en las disposiciones regias favorables a sus pretensiones, interesa especialmente una alegación impresa –o porción– presentada por el síndico de la villa de Peñíscola y rector de su iglesia parroquial, el Dr. Vicente Galve de Sarreal, en 1659⁶², así como las réplicas y contrarréplicas registradas en un proceso instado por cinco acreedores discrepantes con la concordia de Agullente de 1679⁶³. En su alegato, plagado de referencias a tratadistas clásicos y coetáneos del *ius commune*, el mencionado letrado no solamente exponía una serie de razones que fundamentaban la potestad de la Corona para imponer su voluntad en la materia objeto de disputa, en aras de la pública utilidad⁶⁴, sino que proponía a aquella, además, otras medidas

⁵⁹ BERNABÉ GIL, «Calamidades de los tiempos....», *op. cit.*

⁶⁰ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁶¹ AHN, Consejos, leg. 22134, exp. 8.

⁶² Archivo de la Corona de Aragón (ACA); Consejo de Aragón (CA), leg. 743, doc. 5/9-10. Ha sido publicada en tiempos recientes por HERNÁNDEZ RUANO, J., «Aproximación a la crisis de Peñíscola en el siglo XVII, *Centro de Estudios del Maestrazgo*, núm. 76, 2006, pp. 54-68, aunque desprovista del extenso aparato de citas y referencias eruditas que contiene el original. Salvo indicación en contrario, la mayor parte del análisis que sigue se basa en esta fuente.

⁶³ ACA, CA, leg. 811, doc. 5/1-2.

⁶⁴ En una línea muy próxima a la doctrina expresada tanto por algunos tratadistas valencianos del momento, como Cerdán de Tallada (*vid.* CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en*

de gracia complementarias a la reducción de los intereses, para tratar de reflotar la hacienda municipal de Peñíscola⁶⁵. En lo que ahora interesa, sustentaba la idoneidad de la concordia firmada por la villa con un elenco de acreedores –calificada como la «más fácil de poner en ejecución»–, en la supremacía y prevalencia de la «pública utilidad» –representada por la hacienda municipal– sobre «el interés particular» –personificado por los acreedores disconformes.

Para el Dr. Galve este era el principal argumento justificativo de la suspensión excepcional, llegado el caso, «de las leyes y los contratos introducidos para la conservación de las ciudades y reynos». Citando –no por casualidad– a Justo Lipsio –destacada figura del tacitismo–, que «da la razón profunda y eruditamente», si no dispusiera el Príncipe de tal facultad, esos contratos:

«Serían la más eficaz ruina de aquellos [Reynos], no pudiendo rescindirse los unos y derogarse los otros en caso necesario. Lo que procede sin controversia quando el perjuicio de tercero conduce inmediatamente al bien común o pública utilidad y quando esta no puede conseguirse por otros medios».

Y, en efecto, entre los tratadistas coetáneos de derecho patrio –apenas aludidos, en general–, un par de referencias indirectas a Francisco Jerónimo de León –que llegó a regente del Consejo de Aragón– permite hallar en sus *Decisiones* breves declaraciones en el mismo sentido. Entre otras, la que expresa *Hinc que sit quod Princeps ex causa publicam utilitatem concernente potest proprium contractum revocare*; y, algo más adelante, *et quando versatur publica utilitas Rei publicae, dominium etiam privato tolli posse docet*⁶⁶.

Frente a la opinión contraria, de quienes pretendían que «el obligar a que se paguen las deudas también contiene utilidad pública», replicaba Galve:

«Que no se duda sea causa pública el obviar lo licencioso del pueblo, que sin más motivo que no querer, violando la fe de los contratos, ofende las disposiciones del derecho [...]. Pero de que no satisfagan sus deudas los que por

una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, Universitat de València, 2009, pp. 173-176) y Francisco Jerónimo de León (Vid. VERDET MARTÍNEZ, «Teoría y práctica...», *op. cit.*), como castellanos (Vid. DE DIOS DE DIOS, S., *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, 2014).

⁶⁵ Eran tales medidas: la cesión temporal a la villa de las rentas pertenecientes en ella al Real Patrimonio, la restitución de la jurisdicción criminal sobre Vinaroz y Benicarló, que se hallaba bajo secuestro, y la exención de los gastos ocasionados por el pago de los salarios de los 16 soldados que guardaban la plaza, a cambio de la obligación del vecindario de hacerse cargo, por turno, del desempeño de esa función defensiva.

⁶⁶ LEÓN, F. J. de (1620). *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*. Lib I. Madrid: Thomam Iuntam, Typographum Regium, 1620, pp. 260-261. Un mayor desarrollo de los planteamientos de Francisco Jerónimo de León sobre la *potestas absoluta*, a propósito de dos materias específicas, distintas a la que ahora nos ocupa, pero perfectamente aplicable a la misma, en VERDET MARTÍNEZ, N., «Teoría y práctica...». Concluye esta autora, en su análisis de la doctrina de este jurisconsulto, por un lado, que «la tratadística solía limitar la actuación de la *potestas absoluta* del príncipe a ciertas situaciones concretas, como el ejercicio de la gracia regia»; y, algo más adelante, que «la causa de actuación de la *plenitudo potestatis* más invocada en la teoría jurídico-política radicaba en la consecución de la utilidad pública» (*Ibidem*, p. 878).

su desgracia no son pagadores, no se perjudica el bien común ni se agravian las leyes»; de modo que «concurriendo dos razones de utilidad pública, la menor cede a la mayor».

La autoridad de esta doctrina era aceptada incluso por uno de los acreedores que consiguió resistirse a la concordia de Agullente de 1679 –el alicantino Pedro Bojoni– cuando reconocía, siete años más tarde, que:

«En este Reino, por muchos fueros, privilegios y disposiciones se han privilegiado tanto los contratos de los sensos, en consideración de ser los que mantienen quantas comunidades y particulares hay en el, que no se ha perdonado circunstancia ni medio que les asegurase qualquiera quiebra, aunque estas y todas las leyes ceden a la suprema y maior de la común utilidad».

Si bien negaba a continuación que este argumento asistiera a dicha villa en esta precisa ocasión⁶⁷.

Rechazaba también en su argumentación el Dr. Galve la posibilidad de que la villa pudiera acudir a otros medios con los que satisfacer sus deudas, dada la extrema pobreza de su menguado vecindario. Y no olvidó referir antecedentes con los que reforzar su posición, conocedor de que «repetidas veces lo tiene decidido V. M. en lances de memorable cura y en que menos interesaba la utilidad pública, como en las reducciones después de la expulsión de los moriscos», en clara referencia a las pragmáticas sobre rebajas de censales de 1620 y 1622⁶⁸. De igual modo que tampoco consideraba digno de reparo el hipotético argumento de la parte contraria de que sentar precedente podría resultar a la postre «muy perjudicial al Reyno, pues muchas villas y lugares del, fundadas en la igualdad, pretenderían con alguna justificación lo mismo»; tanto por lo difundida que estaba ya esa práctica como, al mismo tiempo –sin ver en ello contradicción alguna–, por el carácter supuestamente excepcional con que se acudía a la Corona en lances semejantes. Bien sabía el jurista que no era la primera vez, ni habría de ser la última, que un municipio en bancarota solicitaba y obtenía la ansiada intervención regia.

Porque, en última instancia, los consistorios confiaban en la capacidad del monarca para hacer uso, si la ocasión lo requería, de la *potestas absoluta*, en los términos en que venía siendo formulada por los tratadistas del derecho común. Ya en 1636, la villa de Onda se había pronunciado al respecto con meridiana claridad, al reclamar la mediación regia: «usando Su Magd del poder absoluto que tiene, como a supremo Monarca y Senyor, derogando expresamente qualquier fuero que sea en contrario al remedio que se aplicare»⁶⁹. Y en la misma dirección se expresaba en 1696 el síndico de Traiguera al interpretar que la orden real obtenida en su favor:

«En lo absoluto decreta la concordia para que tenga perpetua firmeza, sin que en esto pueda considerarse otra disposición de derecho común o munici-

⁶⁷ ACA, CA, Leg. 675, doc. 33/1-3.

⁶⁸ Referidas por REGLÁ CAMPISTOL, J., *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, Ariel, 1974, p. 137.

⁶⁹ ACA, CA, leg. 713, doc. 55/1-2.

pal, pues V. Magd. por suprema regalía puede conceder moratorias a las universidades y villas y lugares de sus dominios y obligar a que pasen por ellas todos los acreedores, aunque lo protesten y lo contradigan, sin que esto lo resistan los fueros del Reyno»⁷⁰.

Cuán lejos quedaba este tipo de formulaciones de aquellas otras, referentes a materias no muy distantes, con las que esos y otros consistorios venían rechazando determinadas intromisiones regias en lo que consideraban un espacio político propio, constitutivo del marco municipal⁷¹. El recurso al Monarca cobraba, así, una nueva e interesada dimensión, al contemplarse no como una instancia externa al poder local empeñada en socavar con sus intervenciones las competencias que el ordenamiento jurídico venía reservando al ámbito municipal, sino como la autoridad soberana que, haciendo uso de su suprema potestad, debía tutelar y velar por el bien común de la comunidad.

VI. INCIERTOS RESULTADOS DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS

Llegados a este punto quedaría por comprobar –entre otras cuestiones– en qué medida las disputas planteadas por los acreedores más díscolos acabaron resolviéndose a su favor, de modo que quedaran excluidos de sujetarse a lo dispuesto en los reales decretos, alcanzando en los tribunales declaraciones de amparo a sus pretensiones. Cuando fracasaba la mediación o presión de la autoridad virreinal para tratar de convencerles de la conveniencia de ajustarse a las concordias firmadas, el recurso a la vía procesal no quedaba del todo cerrado; y, a pesar de lo establecido en los documentos expedidos a través del Consejo de Aragón, podía derivar en decisiones de tribunales inferiores que comportaban la activación de la vía ejecutiva para cobrar sus deudas al margen de aquellas. Y es que, tal como ha señalado Jon Arrieta en su tratamiento de las «causas anómalas» –aplicables, en nuestro caso, a los recursos planteados por los discrepantes con las concordias–, en la doctrina coetánea al respecto –a partir especialmente de la lectura de quien fuera durante décadas regente y vicescanciller del Consejo de Aragón, el jurisconsulto valenciano Cristóbal Crespí de Valdaura– «el fin de la justicia debe predominar sobre cualquier otro y el ejercicio de la potestad graciosa del rey está supeditado a este principio»⁷².

No ignorando este criterio, en 1686 el Virrey todavía porfiaba –aunque inútilmente– por conseguir que dos de los acreedores de Agullente, los alicantinos D. Nicolás Escorcía y Pedro Bojoni, transigieran con lo establecido en la concordia firmada siete años atrás y renunciaran a los embargos que se disponían a ejecutar en virtud de varias sentencias obtenidas –por fin– a su favor. Trataba con dicho intento de dar cumplimiento a la orden recibida de Madrid de procu-

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, pieza 2.

⁷¹ BERNABÉ GIL, D., «Els procediments d'intervenció...», *op. cit.*

⁷² ARRIETA ALBERDI, J. (1995). *El Consejo Supremo...*, pp. 529-530.

rar «con toda suavidad y por la vía que le pareciere más proporcionada dar a entender a estos censalistas quan del servicio de Su Magestad, utilidad de Agullent y aún conveniencia suya será el que consientan en la concordia». Pero, en sus firmes respuestas denegatorias, ambos sujetos se excusaron por no poder atender tales insinuaciones, además de lamentarse por separado de las tácticas dilatorias utilizadas por la villa; de modo que, aun habiendo gastado 600 libras en pleitos durante esos siete años –aducía el primero–, aún no habían conseguido –a diferencia de los que sí firmaron– cobrar «ni por entero ni por parte las pensiones» que se le adeudaban⁷³.

Seguir adelante en sus pretensiones a través de la vía procesal fue, por consiguiente, una estrategia al alcance de los acreedores disconformes con las concordias, incluso si éstas contenían declaración expresa de *que comprenia a tots los acrehedors encara que no aguessen fernet, com aguessen estat convocats*, tal como reconocía –muy a su pesar– el síndico de Villajoyosa en 1677. En su relato ante el alto tribunal valenciano de lo acaecido recientemente en dicha villa, afirmaba este que:

«havent presentat dit real decret, per esta Real Audiencia ab suplicatio de 31 de agost dit any fench feta reial provisió al peu de exequantur regia mandata juxta illorum seriem et tenorem, y es notifica als dits crehedors que no havien fernet [...] y recelant encara que alguns de dits crehedors intentarien executar per tribunals inferiors a dita vila, no obstant dit real decret y dita real provisió, possa suplicatio novament lo suplicant en dit nom en 5 dels corrents pera a que es manassen inhibir los tribunals inferiors y que si algú de dits crehedors pretenia que no debía pasar per dita concòrdia, deduis la sua pretenció en lo present tribunal [...] y, no obstant açó, per la cort de la Batlia General se han despachat mes comisions contra dita vila per pensions de un censal que li respon, constant aquelles al for ordinari y no segons dita concordia»⁷⁴.

Y tampoco la concordia de Traiguera, decretada en 1689 a través del Consejo de Aragón, consiguió librar a la población de algún embargo ejecutivo. Cuatro años más tarde, el síndico de esta villa montesiana exponía que uno de los vecinos cuyo nombre figuraba entre los que, de forma mancomunada, habían tomado censales en nombre del consistorio, estaba en trance de ser ejecutado judicialmente a instancias del clero de San Mateo –que había rechazado la concordia– en cumplimiento de varias sentencias judiciales desfavorables: en primera instancia, por la curia del gobernador del Maestrazgo de Montesa; y en grado de apelación, por el tribunal del lugarteniente general de la Orden; antes de acudir a la Real Audiencia, donde se había introducido una nueva apelación, y de la que ya se estaba solicitando recurso ante el Consejo de Aragón⁷⁵.

Más que las proposiciones defendidas por las partes en disputa –si la concordia podía obligar, o no, a los que expresamente la hubieran rechazado, así

⁷³ ACA, CA, Leg. 675, doc 31/1-6.

⁷⁴ ARV, RA, Procesos parte 2.ª, núm. 1604.

⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 22112, exp. 1, piezas 1, 2, 3.

como el grado de corresponsabilidad, como deudores, de los vecinos particulares— interesa destacar, en casos como el mencionado, la interferencia de otros tribunales ajenos a la Audiencia en los procesos de ejecución —reconocida por la doctrina y por la práctica forense⁷⁶—, como una baza al alcance de los censalistas para no renunciar al cobro íntegro de sus pensiones. Así ocurrió también con algunos acreedores de Algemesí, el Colegio del Corpus Christi de Valencia y D. Ximen Pérez de Calatayud, que, en 1658, reconocían haber instado causas de ejecución en las curias de la Baylía y de la Gobernación, respectivamente, y solicitaban su derivación a la Real Audiencia⁷⁷.

A falta de un más profundo seguimiento del recorrido trazado por los recursos planteados en sede judicial por los censalistas discrepantes, así como de los pagos realmente efectuados de las deudas contraídas por los consistorios, los datos disponibles confirmarían que, en determinados casos, sí pudieron resultar operativos algunos límites jurídicos a la imposición efectiva de la *potestas absoluta* implícita en los reales decretos. Así lo parece, al menos, en la materia concreta aquí considerada, tan sensible a las economías municipales en coyunturas adversas —como eran las que se prodigaron durante el Seiscientos—, pero también a las de los grupos que vivían, en gran medida, del crédito sobre las corporaciones; como eran, fundamentalmente, algunos sectores del clero y de la nobleza intermedia.

Ahora bien, que la plasmación material de las decisiones del Príncipe fuera recurrible por la vía judicial —como principio general⁷⁸ en que se sustentaba la respuesta de algunos acreedores disconformes ante la notificación de los reales decretos— no significa que aquella dejara de imponerse *de facto* en muchas ocasiones. Matizando y reinterpretando el ordenamiento jurídico valenciano en sus formulaciones más proclives a la salvaguarda de los derechos del *regnum*, la doctrina aplicada por los altos tribunales regios, en cuya elaboración participaron destacados regentes del Consejo de Aragón —como Cerdá de Tallada, León, Crespí y Matheu—, contribuyó, ciertamente, al fortalecimiento de la *potestas absoluta* y, en consecuencia, del intervencionismo regio. Pero esa dinámica, plenamente constatable al menos desde tiempos de Felipe II, aun dejó resquicios suficientes para que tuvieran oportunidad de expresarse algunas limitaciones a través de la justicia contenciosa. Con todo, no conviene ignorar que, tal como se desprende de las controversias mencionadas y recogía —aunque de forma algo difusa— la doctrina coetánea, entre los contados casos en que podía llegar a denegarse el tratamiento procesal de los asuntos de gracia, destacaban —siguiendo ahora a Crespí de Valldaura— *quae dicitur ratio status, sive potestas absoluta, sive potestatis plenitudo*⁷⁹. De ahí la insistencia en presentar la obli-

⁷⁶ CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1986, pp. 122-123.

⁷⁷ ARV, RA, Procesos parte 3.ª, núm. 3513.

⁷⁸ ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo...*, pp. 419-425, 529-531; HESPANHA, A. M., «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna», *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, núm. 3-4, 1994-95, pp. 63-100.

⁷⁹ ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo...*, p. 530; CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii*

gatoriedad de cumplimiento de las concordias decretadas por el monarca como una cuestión de utilidad pública.

VII. BREVES NOTAS COMPARATIVAS, A MODO DE EPÍLOGO

A priori, un análisis comparativo –pendiente de realizar de manera profunda– con lo ocurrido en otros territorios de la Corona de Aragón durante la misma centuria quizás podría arrojar más luz sobre la cuestión aquí planteada, aun teniendo en cuenta que la singularidad jurídico-institucional de cada uno de aquellos hace difícilmente extrapolables y, por consiguiente, generalizables, los resultados que pudieran obtenerse. Por ahora, no obstante, los estudios más relevantes sobre las crisis de las haciendas municipales y las vías de superación ensayadas en el principado de Cataluña y en el reino de Aragón durante la época foral, al haber primado en sus enfoques perspectivas de fuerte impronta socioeconómica, apenas se han ocupado de adentrarse en el terreno, acentuadamente político-jurídico, que aquí se ha interesado desbrozar. De hecho, buena parte de esas investigaciones de indudable interés para un mejor conocimiento de cuestiones medulares, como los variados componentes de las partidas del gasto y de los ingresos, su evolución secular, e incluso las causas y consecuencias del creciente endeudamiento en que incurrieron muchas poblaciones, apenas precisan hasta donde alcanzaba el largo brazo del poder real en la cuestión objeto del presente estudio.

Para Cataluña, diversas aportaciones de amplio espectro territorial contienen, en su mayor parte, referencias a la participación de la Real Audiencia como organismo mediador en la formalización de las concordias suscritas entre un buen número de municipios –incluidos los de señorío– y sus acreedores, sobre todo a partir de *la guerra dels Segadors*. Pero, en general, apenas permiten ir mucho más allá –en lo que aquí interesa– de sugerir o suponer que la participación de la curia virreinal resultaba ineludible para otorgarles fuerza legal, y sin que pueda asegurarse su alcance efectivo en el caso de los no firmantes; al tiempo que escasean las menciones a posibles intervenciones del monarca y del Consejo de Aragón.

Por Jordi Olivares, que ha estudiado una copiosa actividad procesal desarrollada en la Audiencia en relación con el endeudamiento comunal y la fiscalidad, sabemos que una parte de «la litigació de les comunitats rurals anava orientada a aturar les execucions sobre els seus béns i els seus drets i, més enlla, tractava de conjugar tres possibles solucions: una sortida passava pel sobreseïment de totes les pensions impagades entre 1640 i 1652 o una moratoria en el pagament de les pensions en curs»; mientras que, en otro lugar, no acaba de resultar suficientemente clarificadora –para nuestro objetivo– su afirmación de que «en els litigis per endeutament comunal (principalment per cessió de béns de la universitat o suplicant de l'Audiencia una concordia amb els creditors),

Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae. Lugduni. Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662, CXIV, 78.

s'exclouen els enfrontaments entre sectors poblacionals interns i sempre van ser conflictes del comú amb els censalistes»⁸⁰.

Pere Gifre, al referir-se a las concordias firmadas por diversas universidades del Condado de Ampurias, en un análisis que sobrepasa las diversas facetas que aquellas comportaron en la dinámica del endeudamiento municipal, enfatiza el papel de la Audiencia como organismo favorable, dentro de unos límites, a las pretensiones comunitarias en sus conflictos con los acreedores. Por un lado, ofreciéndose como instancia judicial por encima de la curia señorial donde dirimir aquellas diferencias; por otro, canalizándolas a través de la imposición de concordias. Y aunque precisa que «el cert és que la concòrdia no era signada per tots els censalistes. N'hi havia que seguien el plet contra les universitats», del mismo modo que, en sentido inverso, «haurà processos contra creditors contraris a la signatura de la concòrdia, o descontents ab la concòrdia, que *prosequiran plets contra la universitat* (p. 68)», desconocemos si los fundamentos de esas disputas podrían asimilarse a los detectados en la práctica forense valenciana⁸¹.

En dos documentados trabajos de Llorens Ferrer Alós, no solo acerca de la hacienda de Manresa⁸², sino, sobre todo, a partir de un extenso elenco de municipios catalanes endeudados como consecuencia, fundamentalmente, de las guerras que tuvieron como escenario el Principado en los siglos xvii y xviii, para el período que estamos considerando son escasas las referencias expresas al protagonismo de los tribunales regios en relación con las concordias y con las controversias generadas entre las universidades y sus acreedores. Por un lado, no obstante, se vislumbra alguna forma de intervención de la Real Audiencia cuando afirma que «tot i que les universitats van pledejar per demanar que fossin perdonades les pensions, en la major part de casos el pagament del deute s'acabarà amb la signatura d'una concòrdia». Por otro, se reconoce implícitamente que esos acuerdos no alcanzaron siempre a todos los censalistas, de modo que *els que no ho acceptessin es passarien a la cua a l'hora de cobrar*⁸³.

Del compendioso estudio realizado por Jordi Casas sobre las haciendas municipales catalanas y de la amplitud de materiales que ofrece sobre sus procesos de endeudamiento, tampoco parece que pueda deducirse claramente si, además de recibir y, en su caso, aprobar solicitudes de concordias por parte de municipios en bancarrota o de mandamientos para el cese de ejecuciones, la

⁸⁰ OLIVARES PERIU, J., «Pleitos y endeudamiento comunal en la inmediata posguerra dels Segadors», *Recerques: Història, economia i cultura*, núm. 33, 1995, pp. 33-52; citas en pp. 36 y 35, respectivamente.

⁸¹ GIFRE I RIBAS, P., «Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705», *Recerques. Història, economia i cultura*, núm. 33, 1995, pp. 53-75; citas en pp. 64 y 68, respectivamente.

⁸² FERRER I ALÓS, LL., «Finances i deute municipal a Manresa en els segles xvii i xviii. L'efecte de la guerra dels Segadors i la guerra de Successió», *Miscel·lània d'Estudis Bagencs*, núm. 12, 2014, pp. 113-149.

⁸³ FERRER I ALÓS, LL., «Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles xvii i xviii», *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana*, (Figueras, N. y J. Santesmases, J., eds.), Valls, Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, 2014, pp. 49-90; la cita en p. 65.

Audiencia foral llegó a desarrollar otro tipo de actuaciones sobre la materia y en qué medida tuvieron suficiente fuerza coercitiva⁸⁴.

En algún estudio de alcance territorial más localizado, como el de Antoni Passola sobre Lleida, tampoco faltan alusiones a la participación de dicho tribunal, cuando señala que la Audiencia «adquiría un paper important de mitjancer» en las negociaciones entre la *paheria* y los acreedores, a propósito de una concordia en 1683, debido a que muchos de éstos *havien optat per la denuncia de la ciutat davant els tribunals i la seva petició d'embargament*. Y aunque añade que *un cop acabada la negociació, fins i tot el rei va escriure a la ciutat intercedint a favor de la firma de l'acord*, nos quedamos sin saber si esta intervención regia pudo haber ido más allá⁸⁵. Al igual que ocurre con la apreciación de Bernat Hernández cuando, refiriéndose a Terrassa, reconoce que *les «successives concòrdies singularitzaren, també, la intervenció del govern reial sobre la vida local, en ésser necessari disposar del reconeixement –i, en última instància, de l'arbitratge– per part del virrei de Catalunya»*⁸⁶.

Para Aragón, son referentes de carácter generalista sobre el endeudamiento municipal los trabajos recopilatorios de J. A. Salas Ausens⁸⁷ y de J. A. Mateos Royo⁸⁸, y, para la segunda mitad de la centuria, el de P. Sanz Camañes que incidió de forma específica en las concordias, proponiendo una metodología para su estudio⁸⁹. El primero, que también analizó con Encarna Jarque el caso de Barbastro⁹⁰, señala, tras examinar varias concordias referentes a otros tantos municipios –y sus consecuencias–, que «el apoyo del soberano se hacía del todo imprescindible en la búsqueda de acuerdos con los censalistas», de modo que aquellos recurrieron frecuentemente a la monarquía «en busca de apoyos que pudieran favorecer la renuncia de los censalistas a lo que legítimamente les correspondía». Y, a falta de profundizar en las fórmulas específicas a través de las cuales se materializaron y justificaron esos «apoyos», la conveniencia de

⁸⁴ CASAS I ROCA, J., «L'endeutament dels municipis catalans en l'edat moderna (segles XVII i XVIII)», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 20, 2021, pp. 11-85; espec. p. 38.

⁸⁵ PASSOLA I TEJEDOR, A., *Oligarquía i poder a la Lleida dels Àustria*, Lleida, Pagès editor, 1997, p. 439.

⁸⁶ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, B., «Deute públic i elit política a Terrassa durant la segona meitat del segle XVII», *Terme*, núm. 11, 1996, pp. 37-45; espec. p. 39.

⁸⁷ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra», *Poder político e instituciones en la España Moderna*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, pp. 9-66 y, del mismo, con datos actualizados y más resumido «Los apuros de las haciendas locales aragonesas en la época de los austrias» E. Jarque (coord). Cuando las cosas van mal: el concejo y la gestión de sus dificultades (siglos XVI-XVIII), Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2017, pp.17-38.

⁸⁸ MATEOS ROYO, J. A., «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 21(1), 2003, pp. 51-77.

⁸⁹ SANZ CAMAÑES, P., *En la periferia del Imperio español. Fidelidad, guerra y supervivencia en el Aragón de Carlos II*, Madrid, Sílex, 2024, pp. 89-108; del mismo, «Las “concordias de censales” como fuentes para el estudio de la crisis de la hacienda municipal en el Aragón del siglo XVII. Propuesta para su análisis», *Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*. 7, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 447-458.

⁹⁰ SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «La quiebra de la Hacienda Municipal de Barbastro a fines del siglo XVII», *Somontano*, núm. 1, 1990, pp. 103-110.

obtenerlos se habría debido, en buena parte, a que había «sectores más o menos amplios que se negaban a aceptar cualquier reducción de sus ingresos»⁹¹.

El segundo, que ya había dedicado al tema trabajos relativos a la ciudad de Daroca⁹², a la villa de Albarracín⁹³ y, con mayor amplitud territorial, a la fiscalidad aragonesa⁹⁴, constata, en su tratamiento más global sobre las causas y consecuencias del endeudamiento y de las bancarrotas, que «muchos municipios aprovechan la estancia de Felipe IV en Aragón durante la guerra de Cataluña para recabar su apoyo en la firma de concordias»⁹⁵. Apreciación no muy distinta la hallamos también en el primer trabajo mencionado de este autor, cuando afirma que «será a mediados de la centuria cuando la debilidad financiera moverá a muchos Concejos a buscar el apoyo real para lograr acuerdos con los censalistas. Con el auspicio de la monarquía, las concordias menudean en muchos lugares y villas de Aragón entre fines de la década de los treinta y principios de los cincuenta. Durante la segunda mitad del siglo XVII esta solución política alcanza a las ciudades»⁹⁶. Más no acaba de adentrarse mucho más –para lo que aquí interesa– en el análisis de las manifestaciones e implicaciones específicas que de esos apoyos pudieran derivarse.

Se refería concretamente José Antonio Mateos –en algún momento– al cúmulo de peticiones tratadas por la Junta de Materias de las cortes aragonesas de 1645; que ya mencionaron tanto J. I. Gómez Zorraquino⁹⁷ como J. A. Salas⁹⁸ y P. Sanz⁹⁹ –quien también aporta puntual información complementaria sobre el tema–, en virtud de las cuales en torno a una treintena de poblaciones –de diverso calado y adscripción jurisdiccional– requirieron la intervención real para propiciar su reflatamiento financiero. Este último autor ya había aludido en otro lugar a la tarea de mediación ejercida a veces por la Corona, cuando señala que «en ocasiones, se acude al propio monarca en busca de solución (casos de Molinos y Fabara) quien faculta a un comisario, con suficientes poderes como para dirigirse al lugar y gestionar el acuerdo entre ambas partes»¹⁰⁰.

⁹¹ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles...», *Op. cit.*, pp. 57 y 58, respectivamente.

⁹² MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito en el Aragón moderno: el endeudamiento censal del Concejo Darocense (siglos XVI-XVII)», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, serie IV, núm. 12, 1999, pp. 67-89.

⁹³ MATEOS ROYO, J. A., «La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación», *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, núm. 88-89(2), 2000-2002, pp. 169-212.

⁹⁴ MATEOS ROYO, J. A., «Recuentos poblacionales, fiscalidad real y hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de historia Jerónimo Zurita*, núm. 75, 2000, pp. 159-187.

⁹⁵ MATEOS ROYO, J. A., «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII», *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, núm. 21(1), 2003, pp. 51-77; la cita en p. 71.

⁹⁶ MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito...», *Op. cit.*, pp. 80-81.

⁹⁷ GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1987, p. 213.

⁹⁸ SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles...», *Op. cit.*, p. 54.

⁹⁹ SANZ CAMAÑES, P., *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 132-133.

¹⁰⁰ SANZ CAMAÑES, P. (1992), «Las “concordias de censales”...», *op. cit.*, p. 452.

Y en otros trabajos de ámbito local sobre finanzas municipales aragonesas, también figuran alusiones –aunque de forma un tanto epidérmica– a la instancia regia en relación con las concordias. Es el caso del estudio de Jorge del Olivo sobre la hacienda bibilitana, donde la participación de la Corona aparece asociada directamente a la decretación de varias Ordinaciones Reales que, a veces –como la de 1683–, incluyen la obligación general de sujetarse a lo estipulado en la última concordia vigente, de modo que «todos los pactos, capítulos, y condiciones puestos, y contenidos en la dicha Concordia [...] tengan fuerza de Ordinacion Real como si especifica, é individualmente estuviera prebenido, y contenido en las presentes Ordinaciones». Pero únicamente para la de 1717, ya en época borbónica, se especifica que fue necesaria la intervención del monarca para presionar a los «únicos tres censalistas del total de sesenta y nueve que se negaban a los nuevos términos en que se pretendía renovar la concordia»¹⁰¹.

Más explícita al respecto es la información proporcionada por Porfirio Sanz cuando comprueba, en relación con la villa de Molinos, que, al producirse su bancarota en 1644, las autoridades consistoriales «se dirigieron al monarca en busca de una solución mediadora» y que ésta «consistió en el envío de un comisario, el Doctor Jerónimo Ardid, abogado de la Orden de Calatrava y mediador de algunos censalistas, cuya labor debía culminar en el acuerdo entre la villa y los acreedores censalistas, tanto de Molinos como de Zaragoza». Por otro lado, en relación con los posibles discrepancias, en uno de los capítulos de la concordia correspondiente a la villa mencionada se contempla que:

«Si alguno o algunos no se quisieren ajustar a ella, o hizieren costas, que la dicha villa no las pague. Y en las execuciones que se hizieren por el tal, o los tales se hayan de opoar con sus drechos los Censalistas anteriores»¹⁰².

Sin embargo, en la concordia de Zaragoza suscrita en 1686, que estudió y transcribió Guillermo Redondo¹⁰³, se omite cualquier referencia a una posible intervención externa a las partes contratantes, mientras que se recoge expresamente la posibilidad –y las consecuencias que de ella pudieran derivarse– de que «alguno o algunos censalistas no quisieren pasar por este ajustamiento y concordia y hicieran diligencias de justicia», al tiempo que se reconoce la existencia de un acreedor privilegiado, al que se le respetó el tipo de interés de su censal¹⁰⁴.

¹⁰¹ DEL OLIVO FERREIRO, J., «La evolución de la hacienda municipal de Calatayud durante el siglo XVII», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 76-77, 2002, pp. 221-240; las citas en pp. 233 y 234, respectivamente.

¹⁰² SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda municipal de la villa de Molinos y la concordia con sus censalistas en 1644», *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, núm. 82(II), 1991, pp. 71-85; las citas en pp. 78 y 84, respectivamente.

¹⁰³ REDONDO VEINTEMILLAS, G., «El siglo XVII zaragozano: crisis en la hacienda municipal», *Estudios del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza*, 1977, pp. 109-140; espec. pp. 119-134.

¹⁰⁴ ARMILLAS VICENTE, J. A. y SANZ CAMAÑES, P., «El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, *caput regni*». *El municipio en la España Moderna*, (De Bernardo Ares, J. M.

Pero, retomando la mencionada masa documental generada aprovechando las cortes aragonesas de 1645, un examen detenido de la información allí contenida quizás permita enriquecer algo más el conocimiento de la cuestión tratada. Así, por ejemplo, se constata, en primer lugar, que no era infrecuente que, al igual que ocurría en relación con el reino de Valencia, el Consejo de Aragón recibiera memoriales de municipios aragoneses en bancarrota solicitando su intervención, y que ésta se plasmara en un encargo dirigido a uno de los regentes —el Dr. Marta, en 1645— o, en la mayoría de los casos, a un oidor de la Real Audiencia, para que mediara en la firma de una concordia con los acreedores¹⁰⁵. Y, en segundo lugar, que, tal como expresara la Junta de Materias, a propósito de numerosas solicitudes de ese año, las diligencias de esos mediadores debían dirigirse a tratar de persuadir a los acreedores de la conveniencia de acceder a un acuerdo satisfactorio, reconociendo expresamente —en reiteradas ocasiones— que «por justicia no se les puede obligar a ello»¹⁰⁶.

Al comprobarse, sin embargo, que no todos estaban dispuestos a firmar la correspondiente concordia, la intervención propuesta a Madrid se centraba en presionar a los discrepantes para que depusieran su actitud obstruccionista. Así, la mencionada villa de Molinos, tras denunciar quienes eran los cinco censalistas que se habían negado a firmar, pedía que éstos «personalmente vengan a esta ciudad y que todos [...] parezcan ante el Regente la Real Cancillería o ante quien V. Magd fuere servido, dándosele comisión para que trate de la materia y haga firmen los dichos la dicha concordia».

Pero la consulta de la Junta de Materias no podía ir mucho más allá —en estas circunstancias— de encargar la resolución del negocio «a alguno de los jueces de la Audiencia, para que por vía de convenio procure ajustar con los interesados que vengan en firmar la concordia como suplica la villa»¹⁰⁷. Porque, tal como se decidió con motivo de otra solicitud similar planteada por el lugar de Castejón de Valdejasa, referente a cuatro acreedores discrepantes con los treinta que sí habían firmado la concordia, la acción a emprender con aquellos tenía que limitarse a realizar cuantas «diligencias» fueran necesarias para que firmaran «por el término y medio que se pueda, pues por justicia no es permitido, conforme las leyes y fueros de este Reyno»¹⁰⁸.

Y no muy distinta fue la resolución regia ante la situación expuesta en 1645 por el lugar de Paracuellos de Jiloca, perteneciente a la comunidad de Calatayud. Relataban sus vecinos que ya en 1632 se había firmado una concordia que ahora precisaban renovar —por no haber podido cumplir todos los compromi-

y Martínez Ruiz, E. eds.), Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, pp. 45-72; la cita en p. 62.

¹⁰⁵ Así lo reconocía la villa de Molinos en su solicitud de 1645, al recordar que el año anterior «fue V. Magd servido cometer al Doctor Geronymo Ardid procurase asentar concordia con sus censalistas, el qual la hizo con toda igualdad». ACA, CA, leg. 48, doc. 1/21-22, donde se contiene, además, el texto íntegro e impreso de dicha concordia, que ha estudiado y publicado SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda ...».

¹⁰⁶ ACA, CA, leg. 48, doc. 1/27.

¹⁰⁷ *Ibidem*, doc. 1/21.

¹⁰⁸ *Ibidem*, doc. 1/14-16.

sos en aquella contraídos–, a lo que se oponía el principal acreedor, el Conde de San Clemente. La negativa del noble se fundaba en que durante los años transcurridos desde la primera concordia no había conseguido cobrar sus pensiones, por no haberla firmado entonces «y haberse capitulado que a quien no se ajustase a ella no se le pagase». Por mediación de la Junta de Materias se habían iniciado ahora diligencias para que aceptara, ofreciéndole la función de comisario de la nueva concordia. Pero volvía a mostrarse contrario a su aprobación, si antes no cobraba sus atrasos o se le daban «fianzas forasteras para la paga». Ante la falta de respuesta satisfactoria a esta pretensión, el Conde había introducido causa de ejecución contra el lugar en la curia del Justicia de Aragón; de modo que con su actitud ponía en peligro la viabilidad de la nueva concordia. Interesa reproducir, al menos en extracto, una parte de la extensa resolución adoptada al respecto por la Junta de Materias para tratar de salvar la situación, por lo ilustrativa que puede resultar para aquilatar los límites del poder real en esta materia.

Se admitía, así, que –en una primera fase– «se han hecho, de orden de la Junta, por medio del Regente Don Miguel Marta, las diligencias que ha parecido convenir con el Conde, y últimamente se le ha dicho que suspenda los procedimientos que intentaba contra este pobre lugar hasta que se tomara resolución en la forma y medios que se podría disponer la concordia, a satisfacción del Conde y beneficio del lugar». Así pues, una vez paralizado el proceso ejecutivo que se trataba de instar –o, al mismo tiempo–.

«Pareze a la Junta que Va Magd podría servirse mandar que por el Consejo de Aragón se escriba al Regente Marta que, llamando al Conde de San Clemente, procure por todos los medios que fuera posible que se ajuste a la concordia, como se le ha advertido, en la mejor forma que pueda para que el lugar no acabe de perderse, haciendo esta diligencia con todo aprieto, y que al Conde se le escriba también carta de V Magd en la misma conformidad en creencia del Regente, advirtiéndole que V Magd se dará por servido dél en la execución, con lo qual se espera que no se escusará»¹⁰⁹.

El ejercicio de la persuasión y de la presión para imponer la voluntad regia a través de sus agentes no era, pues, una práctica excepcional, cuando por la vía legal resultaba difícil alcanzar los resultados esperados. También el lugar de Bijuesca, de la comunidad de Calatayud, tuvo problemas con una viuda empeñada en rechazar cualquier acuerdo, «y antes inquieta al lugar con costas y otros procedimientos»; de modo que la solución más efectiva consistió en encargar al regente Marta «que de palabra o por escrito procure reducir a esta mujer a que concorra con los demás acreedores a firmar la concordia, por el beneficio del lugar»¹¹⁰.

Y –ya como último ejemplo– en el lugar de Monesma, donde eran dos los censalistas remisos, el mismo regente recibió el encargo de aplicarse en hacer «la diligencia con carta suya con estas personas, encaminándolas a que vengan

¹⁰⁹ *Ibidem*, doc. 1/46.

¹¹⁰ *Ibidem*, doc. 1/9-10.

a firmar la concordia, disponiéndolo por buen modo, porque por justicia no se les puede obligar a que lo hagan»¹¹¹.

A diferencia probablemente de Cataluña, donde el monarca –con el Consejo de Aragón– no parece que participara decisivamente en el rescate financiero de los municipios en quiebra, al asumir esa función su delegación territorial –integrada por el tándem Virrey-Real Audiencia–, en el caso aragonés se detecta una mayor intervención directa desde Madrid, que, no obstante, estuvo lejos de asimilarse con la realidad valenciana. A falta de conocer los posibles reales decretos sobre la materia obtenidos por los municipios aragoneses y las locuciones en ellos contenidas, el protagonismo de la Corona, en sus más altas instancias, se nos muestra aquí menos ostensible y resolutivo que en Valencia, y tampoco oculta los límites que mediatizaban el ejercicio discrecional de la gracia regia.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS ROBRES, F., *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*. Castellón de la Plana: Ayuntamiento de Castellón, (1986).
- ARMILLAS VICENTE, J. A., y SANZ CAMAÑES, P., «El municipio aragonés en la Edad Moderna: Zaragoza, *caput regni*», 1996. En J. M. De Bernardo y E. Martínez (eds.). *El municipio en la España Moderna*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 45-72.
- ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995.
- BELENGUER CEBRIÀ, E., *Valencia en la crisi del segle xv*. Barcelona: Edicions 62, 1976.
- BERNABÉ GIL, D., «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos xvi y xvii)». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6/7, 1988, pp. 11-38.
- Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1989.
- «Els procediments d'intervenció reial sobre els municipis valencians (segles xvi-xvii)». *Recerques. Història, economia i cultura*, 38, 1999, pp. 27-46.
- Almoradí en la edad moderna (ss. xvi-xviii). Almoradí: Ayuntamiento de Almoradí, 2013.
- «L'oposició dels municipis valencians a les visites del governador durant la segona meitat del segle xvii», *Recerques*, núm. 68, 2014, pp. 63-80.
- Sobre el (in)cumplimiento de la obligación de «visita» municipal por los Gobernadores de Valencia en época foral moderna. En LL. Guía, M. G. R. Mele y G. Serreli (coords.). *Centri di potere nel Mediterraneo occidentale dal Medioevo alla fine dell'Antico Regime*. Milano: Franco Angeli, 2018, pp. 293-302.
- «Visitas de inspección municipal por oficiales de la Gobernación foral de Orihuela». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 36, pp. 44-83.

¹¹¹ *Ibidem*, doc. 1/11-13.

- «El control regio sobre el endeudamiento municipal en el realengo valenciano (ss. xvi-xvii)». En R. Torres (ed.). *Studium, Magisterium et Amicitia. Homenaje al Profesor Agustín González Enciso*. Pamplona; Ed. Eunate, pp. 133-140.
- «Institución municipal y cambios político-administrativos en Guardamar en la edad moderna». En F. J. Parres, M. Martínez y S. Cela (coords). 750 Aniversari. Vila i Castell de Guardamar. Guardamar del Segura: Ayuntamiento de Guardamar, 2021, pp. 287-316.
- «La visita de inspección municipal en un contexto de lucha antiseñorial: Elche (1680-1683)». En D. Bernabé, M.^a C. Irlés y J. D. Rodrigues (coords.). Actores e instrumentos del poder en las monarquías ibéricas. Coimbra: Almedina, 2022, pp. 43-89.
- «Visitas y visitantes en municipios de la Orden de Montesa tras su incorporación a la Corona». Actas de la XVII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Vitoria: Universidad del País Vasco, 2023, pp. 271-286.
- «Bancarrota y rescates financieros en los municipios valencianos durante el siglo xvii». *III Congresso Internacional As cidades na História. Economia*. Guimaraes, 2025, pp. 33-63.
- «“Calamidades de los tiempos”. La retórica catastrofista en la justificación de las quiebras financieras de los municipios valencianos durante el siglo xvii». *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 42, 2024, pp. 135-160.
- «Las polémicas visitas de inspección de los jurados de Játiva sobre su baronía de Canals (1591-1683), *Saitabi*, núm. 75, 2025, pp. 237-257.
- BERNABEU SANCHIS, A., *Ontinyent, vila reial. De les Germanies a la Nova Planta*, Tesi doctoral. Universitat de València, 1991.
- CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1986.
- Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada, Valencia, Universitat de València, 2009.
- CÁRCELES DE GEA, B., «La Justicia Distributiva en el siglo xvii (Aproximación político-constitucional)», *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984-85, pp. 93-122.
- CASAS I ROCA, J., L'endeutament dels municipis catalans en l'edat moderna (segles xvii i xviii). *Revista de Dret Històric Català*, 20, 2021, pp. 11-85.
- CRESPI DE VALDAURA, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae*. Lugduni. Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662.
- DIOS DE DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680), Cuenca, 2014.
- DÍEZ SÁNCHEZ, M., *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo xvii*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1999.
- DUEÑAS MOYA, M.^a C., *Territorio y jurisdicción en Alicante: el término general durante la Edad Moderna*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1997.
- FELIPE ORTS, A., *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*. Valencia: Universidad de Valencia, 2008.
- FERRER I ALÓS, LI., «Finances i deute municipal a Manresa en els segles xvii i xviii. L'efecte de la guerra dels Segadors i la guerra de Successió». *Miscel·lània d'Estudis Bagencs*, 12, 2014, pp. 113-149.

- «Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles XVII i XVIII». En N. Figueras y J. Santesmases, (eds.). *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana*. Valls: Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana, 2014, pp. 49-90.
- FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*. València: Ayuntamiento de Valencia, 1987.
- «Pervivencia de la regulación jurídica del recurso al crédito y del procedimiento ejecutorio». En M.^a I. Falcón (coord.). *El compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Zaragoza: Obra Social de Ibercaja, 2013, pp. 329-337.
- FUERTES BROSETA, M., «Sobre los límites del poder real en el Reino de Valencia: Interpretaciones de la estricta observancia de los fueros en la doctrina valenciana (siglos XVI y XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 50, 2023, pp. 149-176.
- *Furs, capitols, provisions e actes de corts fets en lo any MDLII*, València: Joan de Mey Flandro, 1555.
- *Furs de València*, (a cura de G. Colon y A. García). Barcelona: Barcino, 1983.
- GARCÍA SANZ, A. «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 37, 4, 1961, pp. 281-310.
- GIFRE I RIBAS, P., «Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705». *Recerques. Història, economia i cultura*, 33, 1995, pp. 53-75.
- GIMÉNEZ CHORNET, V., *Compte i raó. La hisenda municipal de la ciutat de València en el segle XVIII*. Valencia: Universitat de València, 2002.
- GÓMEZ ORTS, L., «Aproximación socio-biográfica a una familia de juristas valencianos: los Sisternes». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 37, 2011, pp. 511-528.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I., *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (1516-1652)*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1987.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, B., «Deute públic i elit política a Terrassa durant la segona meitat del segle XVII». *Terme*, 11, 1996, pp. 37-45.
- HERNÁNDEZ RUANO, J., «Aproximación a la crisis de Peñíscola en el siglo XVII». *Centro de Estudios del Maestrazgo*, 76, 2006, pp. 54-68.
- HESPAÑA, A. M., *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Políticos e Institucionales, 1993.
- «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna». *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 3-4, 1994-95, pp. 63-100.
- LALINDE ABADÍA, J., «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», En VVAA. *El pactismo en la historia de España*, Madrid. Instituto de España, 1980.
- LEÓN, F. J. de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*. Lib I. Madrid: Thomam Iuntam, Typographum Regium, 1620.
- MATEOS ROYO, J. A., «Municipio y crédito en el Aragón moderno: el endeudamiento censal del Concejo Darocense (siglos XVI-XVII)». *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna, serie IV*, 12, 1999, pp. 67-89.
- «Recuentos poblacionales, fiscalidad real y hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII». *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 75, 2000, pp. 159-187.
- «La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación». *Teruel: Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, 88-89(2), 2000-2002, pp. 169-212.

- «Propios, arbitrios y comunales: la hacienda municipal en el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII». *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 21(1), 2003, pp. 51-77.
- OCAÑA, LI, *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets que té Sa Magestat en la Governació y Batllia Gneral de Oriola y Alacant ab les declaracions de com se executen y practiquen*, Oriola: Augustí Martínez, 1613.
- OLIVARES PERIU, J., «Pleitos y endeudamiento comunal en la inmediata posguerra dels Segadors». *Recerques: Història, economia i cultura*, 33, 1995, pp. 33-52.
- OLIVO FERREIRO, J. del, La evolución de la hacienda municipal de Calatayud durante el siglo XVII. *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 76-77, 2002, pp. 221-240.
- PASSOLA I TEJEDOR, A., *Oligarquía i poder a la Lleida dels Àustria*. Lleida: Pagès editor, 1997.
- PERIS ALBENTOSA, T., *Historia de la Ribera. Des vespresde les Germanies fins a la crisi de l'Antic Règim*. Vol. VI. Poders y conflictes. Alzira: Bromera, 2011, pp. 257-269.
- REGLÁ CAMPISTOL, J., *Estudios sobre los moriscos*. Barcelona: Ariel, 1974.
- REIZÁBAL GARRIGOSA, M.^a S., La crisis financiera de la ciudad de Valencia en el siglo XVII. *Pedralbes: Revista d'història moderna*, 13(1), 1993, pp. 521-534.
- SALAS AUSENS, J. A., «Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII, de la euforia a la quiebra». En VVAA. *Poder político e instituciones en la España Moderna*. Alicante: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert. 1992, pp. 9-66.
- «Los apuros de las haciendas locales aragonesas en la época de los Austrias». En E. Jarque (coord.). *Cuando las cosas van mal: el conejo y la gestión de sus dificultades (siglos XVI-XVIII)*, Zaragoza, 2017, pp. 17-38.
- SALAS AUSENS, J. A. y JARQUE MARTÍNEZ, E., «La quiebra de la Hacienda Municipal de Barbastro a fines del siglo XVII». *Somontano*, 1, 1990, pp. 103-110.
- SANZ CAMAÑES, P., «La crisis de la hacienda municipal de la villa de Molinos y la concordia con sus censalistas en 1644», *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, 82 (II), 1991, pp. 71-85.
- «Las “concordias de censales” como fuentes para el estudio de la crisis de la hacienda municipal en el Aragón del siglo XVII. Propuesta para su análisis», *Metodología de la Investigación Científica sobre fuentes aragonesas*. 7. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1992, pp. 447-458.
- *Política, hacienda y milicia en el Aragón de los últimos Austrias entre 1640 y 1680*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1997.
- VERDET MARTÍNEZ, N., «Teoría y práctica del absolutismo en las Decisiones de Francisco Jerónimo del León», *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza: Obra social de Ibercaja, 2013, pp. 872-878.
- *En la periferia del Imperio Español. fidelidad, guerra y supervivencia en el Aragón de Carlos II*, Madrid: Silex, 2024.

DAVID BERNABÉ GIL

Universidad de Alicante. España

<https://orcid.org/0000-0003-0328-0522>

